



Asamblea General

Distr. general
14 de mayo de 2015
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral	4
Artículo 26. Creación de un registro público nacional y acceso del público	4
Ley del Registro. El sistema registral	4
A. Normas generales	4
Sección A. Disposiciones generales	4
Artículo 1. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías reales	4
Artículo 2. Inscripción anticipada	5
Artículo 3. Autorización de la inscripción por el otorgante	5
Sección B. Acceso a los servicios del Registro	6
Artículo 4. Condiciones de acceso del público	6
Artículo 5. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información	7
Artículo 6. No verificación por el Registro de la información contenida en las notificaciones	7
Sección C. Inscripción de notificaciones	8
Artículo 7. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales	8



Artículo 8. Dato identificador del otorgante	9
Artículo 9. Dato identificador del acreedor garantizado	9
Artículo 10. Descripción de los bienes gravados	10
Artículo 11. Idioma de la información consignada en las notificaciones	10
Artículo 12. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación	11
Artículo 13. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación	11
Artículo 14. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas	12
Sección D. Modificaciones y cancelaciones	13
Artículo 15. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación	13
Artículo 16. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación	13
Artículo 17. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado	13
Artículo 18. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación	14
Artículo 19. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación	15
Artículo 20. Notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado	16
Sección E. Consultas	18
Artículo 21. Criterios de búsqueda	18
Artículo 22. Resultados de la búsqueda	18
Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción	19
Artículo 23. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida	19
Artículo 24. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción	20
Artículo 25. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción	21
Sección G. Organización del Registro y del fichero registral	23
Artículo 26. Nombramiento del director del Registro	23
Artículo 27. Organización de la información contenida en las notificaciones inscritas	23
Artículo 28. Integridad de la información contenida en el fichero registral	23
Artículo 29. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público	24

Artículo 30. Corrección de errores cometidos por el Registro	24
Artículo 31. Limitación de la responsabilidad del Registro	26
Artículo 32. Tasas registrales	27
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	29
Artículo 33. Transmisión de derechos de propiedad intelectual gravados con posterioridad a la inscripción	29

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 26. Creación de un registro público nacional y acceso del público

1. El Registro se crea con el fin de recibir, almacenar y poner a disposición del público la información contenida en las notificaciones de garantías reales inscritas en él, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley [y demás disposiciones establecidas en cualquier otra ley, decreto, reglamento u otra norma, o en una combinación de ellas (en lo sucesivo la “Ley del Registro”)].
2. Cualquier persona podrá presentar al Registro una notificación o una solicitud de información de conformidad con las disposiciones de la presente Ley [y de la Ley del Registro, si esta última no se promulga como parte de la presente Ley].

Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee evaluar si será necesario incorporar al artículo 2 de la Ley del Registro alguna de las definiciones que figuran en la Guía sobre un Registro (es decir, cancelación, dirección, director del registro, espacio previsto, fichero registral, inscripción, modificación, notificación, número de inscripción, registro, reglamento y solicitante de la inscripción) (véase la Guía sobre un Registro, párr. 9). Además, quizá desee tener en cuenta que en algunas leyes modernas sobre las operaciones garantizadas se prevé la inscripción registral de notificaciones no relacionadas con garantías reales (por ejemplo, notificaciones de ejecución y de créditos preferentes), y considerar si la inscripción de esas notificaciones debería preverse en el proyecto de ley modelo o en la Ley del Registro o, por lo menos, examinarse en la guía para la incorporación al derecho interno (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 51 y 52). Por otra parte, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley del Registro en la Ley o en una ley separada, que podrán promulgarse simultáneamente con la Ley. La Comisión quizás desee también observar que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que, de conformidad con la recomendación 54, apartado j), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y la recomendación 5 de la Guía sobre un Registro, el Registro debería ser, en lo posible, totalmente electrónico.]

Ley del Registro. El sistema registral

A. Normas generales

Sección A. Disposiciones generales

Artículo 1. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías reales

La inscripción de una sola notificación será suficiente para hacer oponibles a terceros varias garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía celebrados entre las mismas partes.

Artículo 2. Inscripción anticipada

Se podrá inscribir una notificación inicial o de modificación antes de que se constituya la garantía real o de que se celebre el acuerdo de garantía al que se refiera la notificación.

Artículo 3. Autorización de la inscripción por el otorgante

1. La inscripción de toda notificación inicial deberá ser autorizada por escrito por el otorgante.
2. La inscripción de una notificación de modificación deberá ser autorizada por escrito por el otorgante si tiene por objeto:
 - a) añadir bienes gravados no incluidos en el acuerdo de garantía ni en otra autorización concedida por el otorgante; [o]
 - b) añadir un otorgante no incluido en el acuerdo de garantía ni en otra autorización concedida por el otorgante; [o]
 - c) aumentar el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a que se refiere la inscripción.]¹
3. La inscripción de una notificación de modificación por la que se añada un otorgante deberá ser autorizada por escrito por este.
- [4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, no será necesario obtener autorización para inscribir una notificación de modificación conforme a lo dispuesto en el artículo 25.]²
5. En todos los casos en que se requiera la autorización del otorgante, este podrá concederla antes o después de que se inscriba la notificación.
6. Un acuerdo de garantía constituirá autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación.
7. El Registro no podrá exigir pruebas de la existencia de la autorización del otorgante.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que: a) conforme a los párrafos 1 y 2, si bien la autorización del otorgante sería necesaria para que la inscripción surtiera efecto, no sería suficiente por sí sola ya que en otros artículos del proyecto de ley modelo (por ejemplo, el artículo 7 infra) se prevén otros requisitos de eficacia; b) de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 a), si el acreedor garantizado olvida incluir en la notificación inicial algunos bienes previstos en el acuerdo de garantía o en otra autorización del otorgante y después se da cuenta de su error, la notificación de modificación no “contendrá la descripción de nuevos bienes” y en ese caso no se necesitaría una autorización separada del otorgante. La Comisión quizás desee también examinar si será necesario exigir la autorización del otorgante inicial para que se pueda inscribir

¹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 e).

² Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones A o B del artículo 25.

una notificación de modificación en la que se añada un nuevo otorgante (párr. 2 b)), o si bastará con la autorización del otorgante adicional (párr. 3), en cuyo caso el apartado b) del párrafo 2 tal vez no sea necesario. La Comisión tal vez desee asimismo tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la inscripción de una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados o se aumente el importe máximo puede afectar a los acreedores garantizados correspondientes y, por lo tanto, surtirá efecto únicamente cuando la inscripción de esa notificación de modificación (no la de la notificación inicial) adquiera eficacia (véase el artículo 12, párr. 1, infra). En la guía para la incorporación al derecho interno también se explicará que no será necesario inscribir una notificación de modificación ni obtener la autorización del otorgante con respecto a “nuevos bienes” que: a) sean el producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita con anterioridad, dado que la garantía real se hace extensiva por ley al producto (véase el artículo 10, párr. 1, del proyecto de ley modelo); y b) constituyan un producto en efectivo (dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o fondos acreditados en una cuenta bancaria) (véase el artículo 17, párr. 1, del proyecto de ley modelo).]

Sección B. Acceso a los servicios del Registro

Artículo 4. Condiciones de acceso del público

1. Cualquier persona podrá presentar una notificación al Registro, siempre y cuando:
 - a) utilice el formulario de notificación que corresponda; [y]
 - b) se identifique en la forma exigida; y
 - c) haya pagado, o realizado las gestiones necesarias para pagar, las tasas establecidas]³.
2. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de información al Registro, siempre y cuando:
 - a) utilice el formulario de consulta que corresponda; y
 - b) haya pagado, o realizado las gestiones necesarias para pagar, las tasas establecidas]⁴.
3. En caso de que se deniegue el acceso, el Registro deberá comunicar [sin demora] [inmediatamente] el motivo a la persona que haya solicitado la inscripción o la información.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee analizar cuál de las dos opciones que figuran entre corchetes debería mantenerse en el párrafo 3 (así como en el art.5, párr. 3, y otros artículos de la Ley del Registro) y, cualquiera sea la

³ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica una opción distinta de la opción B del artículo 32.

⁴ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica una opción distinta de la opción B del artículo 32.

opción elegida, si debería explicarse con más detalle en la guía para la incorporación al derecho interno.]

Artículo 5. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

1. El Registro deberá rechazar la inscripción de toda notificación:
 - a) en la que no se haya consignado información en por lo menos uno de los espacios obligatorios; o
 - b) en la que la información consignada en alguno de los espacios obligatorios sea ilegible; o
 - c) si no se presenta, dentro del plazo mencionado en el artículo 13, párrafo 2, una notificación de modificación en la que se indique la intención de prorrogar el plazo de vigencia de una inscripción⁵.
2. El Registro deberá rechazar las solicitudes de información:
 - a) en las que no se haya consignado información en por lo menos uno de los espacios previstos para indicar un criterio de búsqueda; o
 - b) en las que la información consignada en alguno de los espacios obligatorios sea ilegible.
3. Si se rechaza la inscripción de una notificación o una solicitud de información, el Registro deberá comunicar [sin demora] [inmediatamente] el motivo a la persona que haya solicitado la inscripción o la información.

Artículo 6. No verificación por el Registro de la información contenida en las notificaciones

1. El Registro deberá conservar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción que se comunique de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 b), pero no podrá exigir la verificación de esa información [ni de la existencia de un acuerdo de garantía].
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 5, el Registro no podrá rechazar la inscripción de ninguna notificación presentada al Registro para su inscripción ni hacer un análisis detallado de su contenido.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 1. En consonancia con el criterio de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, según el cual una inscripción puede referirse a garantías reales ya existentes o que puedan constituirse en el futuro (véase el cap. IV, párr. 3) y puede realizarse incluso antes de la celebración de un acuerdo de garantía (véase la recomendación 67 y el artículo 2 supra), el texto que figura entre corchetes tiene por objeto aclarar que el Registro no podrá exigir pruebas de la existencia de un acuerdo de garantía. La Comisión quizás desee también tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que,

⁵ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones A o C del artículo 13, párrafo 2.

mientras que la fecha y hora de la inscripción quedan registradas en el fichero de acceso público (véase el art. 12, párr. 3 infra), la información sobre la identidad del solicitante de la inscripción se guarda en una parte del fichero del Registro que no es de acceso público y, una vez cancelada la notificación, esa información se conserva en el archivo junto con los demás datos consignados en la notificación inscrita.]

Sección C. Inscripción de notificaciones

Artículo 7. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

En toda notificación inicial deberán consignarse los siguientes datos en los espacios previstos para esa información:

- a) el dato identificador y la dirección del otorgante [y demás información sobre el otorgante que el Estado promulgante decida permitir o exigir que se consigne para ayudar a establecer su identidad de manera inequívoca], de conformidad con el artículo 8;
- b) el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante, con arreglo al artículo 9; [y]
- c) una descripción de los bienes gravados, de conformidad con el artículo 10;
- d) el plazo de vigencia de la inscripción, conforme al artículo 13]⁶; y
- e) el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a que se refiere la notificación inscrita.]⁷

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que la información adicional sobre el otorgante que se menciona entre corchetes en el apartado a) debería limitarse a la que especifique el Estado promulgante (por ejemplo, un número personal nacional único asignado por el Estado promulgante, si este tuviera un sistema de ese tipo, y quizás el número de pasaporte de los otorgantes que no tengan ese número de identificación; y, con respecto a las personas jurídicas, un número único asignado por el Estado promulgante a esas entidades, y algún otro número único que se especifique para aquellas entidades que carezcan de ese número). En la guía para la incorporación al derecho interno se explicará también que, si el Estado promulgante opta por exigir más información sobre el otorgante, también deberá especificar las consecuencias de que el solicitante de la inscripción no proporcione correctamente esos datos adicionales, e indicar si el sistema de indización del Registro permitirá buscar información utilizando esos datos adicionales. Además, en la guía para la incorporación al derecho interno se hará referencia también al análisis de este tema que figura en la Guía sobre un Registro (véanse los párrs. 167 a 169). Por otra parte, en la guía para la incorporación al derecho interno se mencionará el análisis de la descripción de los

⁶ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones B o C del artículo 13.

⁷ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante incluye en su ley el artículo 6, párrafo 3 e), del proyecto de ley modelo.

bienes con número de serie que se hace en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. IV, párrs. 34 a 36) y en la Guía sobre un Registro (véanse los párrs. 131 a 134 y 193 y 194). En la guía para la incorporación al derecho interno se hará referencia asimismo al análisis de la descripción del producto en una notificación que figura en la Guía sobre un Registro (véanse los párrs. 195 a 197). Con respecto al apartado e), la guía para la incorporación al derecho interno se remitirá al examen realizado en la Guía sobre un Registro (véanse los párrs. 200 a 204).]

Artículo 8. Dato identificador del otorgante

1. Cuando el otorgante sea una persona física:
 - a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 c), el dato identificador del otorgante será su nombre, tal como figure en [el documento oficial, en el orden en que el Estado promulgante indique que deba utilizarse para determinar el nombre del otorgante];
 - b) [El Estado promulgante debería especificar los elementos del nombre del otorgante que deberán consignarse en la notificación]; y
 - c) [El Estado promulgante debería establecer la forma en que se determinará el nombre del otorgante en caso de que cambie después de la emisión del documento pertinente a que se hace referencia en el párrafo 1 a) y antes de la inscripción.]
2. Cuando el otorgante sea una persona jurídica, el dato identificador correspondiente será su nombre, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto más reciente que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido la persona jurídica.
3. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en la notificación, por ejemplo cuando el otorgante sea objeto de un procedimiento de insolvencia o se desempeñe como fiduciario o como representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

Artículo 9. Dato identificador del acreedor garantizado

1. Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el dato identificador correspondiente será su nombre, tal como figure en [el documento oficial, en el orden en que el Estado promulgante indique que deba utilizarse para determinar el nombre del otorgante].
2. Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el dato identificador correspondiente será su nombre, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto más reciente que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido la persona jurídica.
3. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en la notificación, por ejemplo cuando el otorgante sea objeto de un procedimiento de insolvencia o se desempeñe como fiduciario o como representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

Artículo 10. Descripción de los bienes gravados

1. Toda persona que solicite la inscripción de una notificación deberá describir en ella los bienes objeto del gravamen de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Se considerará que una descripción que haga referencia a todos los bienes muebles del otorgante pertenecientes a una determinada categoría, o a todos los bienes muebles del otorgante, se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que este artículo se ha armonizado con la recomendación 62 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y con la recomendación 28 de la Guía sobre un Registro, en las que se basa (y que establecen que los requisitos exigidos en cuanto a la descripción de los bienes gravados en el acuerdo de garantía y en la notificación son los mismos), y con el artículo 9 del proyecto de ley modelo. La Comisión tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se hará referencia al análisis de la descripción de los bienes gravados, los bienes con número de serie y el producto que se hace en la Guía sobre un Registro (véanse los párrs. 190 a 197). La Comisión tal vez desee también evaluar si en la guía para la incorporación al derecho interno se debería aclarar que: a) la descripción consignada en la notificación no tiene por qué ser idéntica a la que figure en el acuerdo de garantía; b) en la medida en que la descripción consignada en la notificación exceda a la descripción contenida en el acuerdo de garantía, la notificación no hará oponible a terceros la garantía real constituida sobre esos bienes; c) la mención de un bien en una notificación inscrita no significa ni implica que el otorgante tenga en ese momento o vaya a tener en el futuro derechos sobre el bien; y d) se considerará que una descripción basada en la cantidad o en una fórmula de cálculo se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo.]

Artículo 11. Idioma de la información consignada en las notificaciones

La información que se consigne en las notificaciones deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante] y con el conjunto de caracteres que determine y haga públicos el Registro.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar si: a) con respecto al conjunto de caracteres debería aplicarse la misma norma que al idioma en que debe estar expresada la información contenida en una notificación y, por lo tanto, disponer que lo determine el Estado promulgante en lugar de dejarlo a criterio del Registro; b) se debería aclarar, en el artículo 23 infra o en la guía para la incorporación al derecho interno, que cuando la información consignada en una notificación inscrita no esté expresada en el idioma o los idiomas exigidos, la inscripción será ineficaz o no surtirá efecto si puede inducir a error grave a cualquier persona que realice una búsqueda con criterios razonables.]

Artículo 12. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

1. La inscripción de una notificación inicial o de modificación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.
2. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en cualquier notificación inscrita con anterioridad a que se haga referencia en la cancelación deje de estar disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.
3. El Registro deberá indicar la fecha y hora en que la información contenida en una notificación inicial o de modificación se incorpore al fichero registral de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.
4. El Registro deberá incorporar al fichero registral la información contenida en las notificaciones iniciales o de modificación [sin demora] [inmediatamente] después de que se presenten y en el orden en que se hayan presentado.
5. El Registro deberá indicar la fecha y hora a partir de las cuales la información contenida en una notificación inicial o de modificación a la que se refiera una notificación de cancelación dejará de estar disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.

Artículo 13. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación**Opción A**

1. La inscripción de una notificación tendrá una vigencia de [el período que indique el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de una inscripción podrá prorrogarse mediante la inscripción, dentro de [el período que indique el Estado promulgante] anteriores a su vencimiento, de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio previsto para ello, la intención de obtener esa prórroga.
3. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 prorrogará el plazo de vigencia por el período indicado en el párrafo 1, a partir del momento en que habría vencido el plazo en curso si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción B

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto para ello en la notificación.
2. El plazo de vigencia de una inscripción podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio previsto para ello, el nuevo plazo de vigencia.

3. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 prorrogará el plazo de vigencia por el período indicado en la notificación de modificación, a partir del momento en que habría vencido el plazo en curso si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción C

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto para ello en la notificación, el que no podrá exceder de [el plazo máximo que indique el Estado promulgante].

2. El plazo de vigencia de una inscripción podrá prorrogarse dentro de [el período que indique el Estado promulgante] anteriores a su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio previsto para ello, un nuevo plazo de vigencia que no exceda del período máximo indicado en el párrafo 1.

3. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 prorrogará el plazo de vigencia por el período indicado en la notificación de modificación, a partir del momento en que habría vencido el plazo en curso si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

[Nota para la Comisión: La Comisión quizá desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el plazo de vigencia podrá expresarse en número de años, o indicando una fecha de vencimiento, según lo establezca el Registro.]

Artículo 14. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

1. Una vez inscrita una notificación, el Registro deberá enviar [sin demora] [inmediatamente] una copia de ella a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación, a la dirección allí consignada, indicando la fecha y hora en que la inscripción comenzó a surtir efecto y el número de inscripción asignado a la notificación.

2. Dentro de [un período breve que indicará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que la persona designada como acreedor garantizado en la notificación reciba la copia de la notificación inscrita de conformidad con el párrafo 1, esa persona deberá remitirla a quien figure como otorgante en la notificación:

- a) a la dirección indicada en la notificación; o,
- b) si sabe que la dirección ha cambiado, a la última dirección que conozca o a la dirección que razonablemente pueda obtener.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el Registro envía normalmente al acreedor garantizado una comunicación con la información contenida en la notificación inscrita, y el acreedor garantizado envía una copia de esa comunicación al otorgante. Habida cuenta de que más adelante, en el artículo 31, se limita la responsabilidad del Registro en caso de incumplimiento de la obligación prevista en este artículo, la Comisión tal vez desee examinar la

cuestión de la responsabilidad del acreedor garantizado por no enviar una copia al otorgante y limitarla a los daños y perjuicios reales.]

Sección D. Modificaciones y cancelaciones

Artículo 15. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

1. La persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial podrá inscribir en cualquier momento una notificación de modificación o de cancelación relacionada con la notificación inicial.
2. [A reserva de lo dispuesto en el artículo 20, una vez]⁸ [Una vez] inscrita una notificación de modificación por la que se sustituya el acreedor garantizado, solo el nuevo acreedor garantizado podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación.

Artículo 16. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

1. En toda notificación de modificación deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:
 - a) el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial a la que se refiera la modificación; y
 - b) la información que deba agregarse, suprimirse o modificarse.
2. Las notificaciones de modificación podrán referirse a uno o más de los datos consignados en una notificación.

Artículo 17. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

Opción A

Cualquier persona podrá inscribir una única notificación de modificación global con el fin de cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en todas las notificaciones inscritas en las que haya sido designada como acreedor garantizado.

Opción B

[Cualquier persona podrá solicitar al Registro que inscriba una única notificación de modificación global con el fin de cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en todas las notificaciones inscritas en las que haya sido designada como acreedor garantizado.]

⁸ El texto entre corchetes será necesario si el Estado promulgante adopta las opciones B, C o D del artículo 20 de la Ley del Registro.

[A solicitud de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas, el Registro deberá modificar su dato identificador, su dirección o ambos datos en todas las notificaciones inscritas.]

[El Estado promulgante tal vez desee especificar la forma en que el Registro deberá modificar el dato identificador, la dirección o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones cuando esa persona lo solicite.]

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee analizar si este artículo podría ser opcional y reducirse a la opción A, incluyendo una nota en la guía para la incorporación al derecho interno en la que se indique que, si el Estado promulgante desea prestar ese servicio, debería incorporar este artículo (opción A) a su legislación y exigir al Registro que ofrezca un mecanismo para que el acreedor garantizado pueda inscribir esa modificación y un programa informático interno que permita ejecutar el cambio. Si la Comisión decide mantener las opciones A y B, tal vez desee considerar las variantes de redacción de la opción B. La primera, que refleja la opción B de la recomendación 31 de la Guía sobre un Registro, establece que el acreedor garantizado podrá solicitar una modificación global, pero no aborda claramente la cuestión de si el Registro tiene que acceder a esa solicitud. La segunda variante tiene por objeto establecer claramente que, si el acreedor garantizado lo solicita, el Registro tiene que hacer la modificación global. El objetivo de la tercera variante es dejar el asunto en manos del Estado promulgante. La Comisión tal vez desee también estudiar si se debería aclarar, en este artículo o en la guía para la incorporación al derecho interno, que esta función de modificación abarca las situaciones siguientes: a) cuando la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones simplemente cambia su nombre, su dirección o ambos datos; b) cuando el nombre, la dirección o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones se modifican como consecuencia de una fusión con otra institución financiera; y c) cuando el nombre, la dirección o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones cambian como resultado de la cesión de todas las obligaciones garantizadas a favor de otra institución financiera (véase la Guía sobre un Registro, párr. 242). La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si un Estado promulgante adopta la opción A, tendrá que establecer procedimientos especiales de acceso que permitan a una persona encontrar todas las notificaciones en las que figure como acreedor garantizado e inscribir una notificación de modificación global, ya que el dato identificador del acreedor garantizado no es un criterio de búsqueda que esté generalmente a disposición del público para consultar el fichero registral de acceso público.]

Artículo 18. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

En toda notificación de cancelación deberá consignarse en el espacio previsto para ello el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial a la que se refiera la cancelación.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que, en lo que respecta a los efectos de las notificaciones de cancelación no autorizadas por

la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial o de modificación, la guía para la incorporación al derecho interno se remitirá al artículo 20 infra.]

Artículo 19. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación

1. El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de modificación o de cancelación si:

a) el otorgante no autorizó la inscripción de una notificación inicial o de modificación, o la notificación contiene información que va más allá del alcance de la autorización dada por el otorgante;

b) el otorgante autorizó la inscripción de una notificación inicial o de modificación, pero luego retiró su autorización y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía;

c) el acuerdo de garantía al que se refiere la notificación inscrita se ha modificado de tal manera que la información contenida en esa notificación ha pasado a ser incorrecta o insuficiente y el otorgante no ha autorizado de algún otro modo la inscripción de una notificación que contenga la información modificada; o

d) la garantía real a la que se refiere la notificación se ha extinguido y el acreedor garantizado ya no tiene la obligación de otorgar un crédito garantizado por los bienes gravados a los que se refiere la notificación.

2. En los casos comprendidos en los apartados b) a d) del párrafo 1, el acreedor garantizado podrá cobrar al otorgante los honorarios que hayan acordado entre ellos por inscribir la notificación de modificación o de cancelación correspondiente.

3. En caso de que se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el párrafo 1, el otorgante tendrá derecho a solicitar por escrito al acreedor garantizado que inscriba una notificación de modificación o de cancelación.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el acreedor garantizado no podrá cobrar, ni aceptar que se le paguen, honorarios o gastos por gestiones realizadas en cumplimiento de lo solicitado por escrito por el otorgante de conformidad con el párrafo 3.

5. Si el acreedor garantizado no realiza la gestión solicitada por escrito por el otorgante al amparo de lo dispuesto en el párrafo 3 dentro de [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que la haya recibido, el otorgante tendrá derecho a pedir que se inscriba una notificación de modificación o de cancelación mediante [el procedimiento judicial o administrativo sumario que indique el Estado promulgante].

6. El otorgante tendrá derecho a pedir que se inscriba una notificación de modificación o de cancelación con arreglo al procedimiento mencionado en el párrafo 5 incluso antes de que venza el plazo allí indicado, siempre y cuando [el Estado promulgante debería indicar medidas apropiadas para proteger al acreedor garantizado].

7. Las notificaciones de modificación o cancelación previstas en el párrafo 5 serán inscritas

Opción A

[sin demora] [inmediatamente] por el Registro después de recibida la notificación con una copia de la orden correspondiente.

Opción B

[sin demora] [inmediatamente] por [el funcionario judicial o administrativo que indique el Estado promulgante] después de emitida la orden correspondiente, con una copia de esta.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee sopesar si la palabra “información” que figura en el párrafo 1, apartados a) y c), debería calificarse de alguna manera o limitarse a aquella información cuya modificación pudiera repercutir negativamente en los derechos u obligaciones del otorgante, como la descripción de los bienes gravados o el importe máximo. Si, por ejemplo, se modifica el acuerdo de garantía para cambiar el nombre y la dirección del acreedor garantizado, el otorgante no debería tener derecho a exigir que se inscribiera una notificación de modificación a efectos de comunicar ese cambio. La Comisión tal vez desee también tener presente que el párrafo 7 se ha armonizado con la recomendación 33, apartado g), de la Guía sobre un Registro, en la que se basa. La Comisión quizás desee también analizar si debería incluirse en el proyecto de ley modelo un artículo en el que se invitara al Estado promulgante a indicar el tribunal u otra autoridad que sería competente para examinar las solicitudes formuladas con arreglo al presente artículo y los demás artículos pertinentes del proyecto de ley modelo y la Ley del Registro.]

Artículo 20. Notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado**Opción A**

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación].

Opción B

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación].
2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación no alterará la prelación de la garantía real a la que se refiera con respecto al derecho de un reclamante concurrente [que haya surgido antes de la inscripción y] sobre el cual dicha garantía real hubiese tenido prelación antes de la inscripción.

Opción C

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación].

Opción D

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación].

2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación será sin embargo oponible a un reclamante concurrente que haya adquirido su derecho confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita la notificación de modificación o de cancelación, a condición de que en el momento en que adquirió su derecho no haya tenido conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que la cuestión de que trata este artículo no se abordó en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, pero sí se analizó en la Guía sobre un Registro (párrs. 249 a 259). Además, quizá desee plantearse si las opciones C y D de este artículo son compatibles con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 74) y con la Guía sobre un Registro (recomendación 20), conforme a las cuales, cuando se inscribe una notificación de cancelación, la información contenida en la notificación inscrita debe retirarse del fichero registral de acceso público y archivarse. Por otra parte, la Comisión tal vez desee estudiar el texto que figura entre corchetes en las opciones A y C y el párrafo 1 de las opciones B y D (“o de modificación”), que tiene por objeto prever la situación en que el acreedor garantizado designado en la notificación inicial ceda sus derechos. Cabe suponer que en ese caso se inscribirá una notificación de modificación en la que se nombrará al cedente como acreedor garantizado, y toda notificación posterior de modificación o de cancelación deberá ser autorizada por el acreedor garantizado designado en esa notificación de modificación. La Comisión quizás desee también considerar la posibilidad de aplicar el párrafo 2 en las opciones B y D, en las que existe más de una garantía real o más de un reclamante concurrente, ya que la aplicación de esas disposiciones puede plantear problemas de prelación circular en esa hipótesis. Además, la Comisión tal vez desee estudiar la aplicación del párrafo 2 en los casos en que el reclamante concurrente es un acreedor garantizado cuyo derecho nació de un acuerdo de garantía celebrado antes de la cancelación, pero inscrito después de esta. Por último, la Comisión quizás desee examinar si en la guía para la incorporación al derecho interno se debería aclarar que la elección de una opción u otra dependerá de la decisión normativa que habrá de adoptarse con respecto al diseño del sistema registral. Por ejemplo, en un sistema doblemente protegido, en que el usuario tiene una cuenta con contraseña y un código especial para inscribir notificaciones de modificación o de cancelación, puede ser conveniente adoptar la opción A; en cambio, si un Estado promulgante opta por un sistema “de acceso abierto”, donde toda la información contenida en el fichero está disponible para quienes lo consulten y el registro no tiene facultades para hacer

nada salvo aceptar, conservar y proporcionar toda la información, puede ser conveniente elegir las opciones B, C o D.]

Sección E. Consultas

Artículo 21. Criterios de búsqueda

La búsqueda de información en el fichero registral de acceso público podrá hacerse:

- a) por el dato identificador del otorgante, o
- b) por el número de inscripción asignado a la notificación inicial.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si un Estado adopta números únicos para identificar a los otorgantes (ya sean personas físicas o jurídicas) o números de serie para describir determinados tipos de bienes, se podrá consultar el fichero registral empleando como criterio de búsqueda el número único o el número de serie respectivo (véase la nota al artículo 7 supra).]

Artículo 22. Resultados de la búsqueda

1. Cuando se presente una solicitud de información, el Registro deberá comunicar el resultado de la búsqueda, indicando la fecha y hora en que se realizó dicha búsqueda, y

Opción A

- a) proporcionando toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda; o
- b) declarando que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda.

Opción B

- a) proporcionando toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda:
 - i) exactamente, o
 - ii) [, cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante,] aproximadamente;
- b) declarando que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida con el criterio de búsqueda:
 - i) exactamente, o

ii) [, cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante,] aproximadamente.

2. Cuando se presente una solicitud de información, el Registro deberá expedir un certificado de consulta oficial en el que indicará el resultado de la búsqueda.

3. El Registro podrá expedir el certificado de consulta como un informe escrito con el resultado de la búsqueda, que, a falta de prueba en contrario, constituirá prueba de su contenido.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) no se hace referencia a la fecha de vigencia porque esa fecha es la fecha de la búsqueda, dado que, conforme al proyecto de ley modelo, la inscripción de una notificación surte efecto a partir del momento en que la información contenida en la notificación se incorpora al fichero registral de modo tal que esté disponible para quienes lo consulten (véase la Guía sobre un Registro, párr. 273); y b) las coincidencias aproximadas previstas en la opción B tienen que limitarse a aquellos registros que usen un sistema de búsqueda electrónica que se haya especificado y divulgado (por ejemplo, un sistema que no tenga en cuenta elementos identificadores de las personas jurídicas que figuran al final de su denominación, como S.A., Inc. o Corp.) y no dejarse libradas a la imaginación del Registro o de la autoridad judicial. Además, la Comisión tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en los apartados a) y b) de la opción B, que tiene por objeto aclarar que las coincidencias aproximadas se aplican únicamente a las búsquedas realizadas por el dato identificador del otorgante (salvo cuando el dato identificador del otorgante está integrado por números) y no por el número de inscripción si el Estado promulgante aplica un sistema de coincidencia aproximada. En la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará también que el sistema de coincidencia exacta obliga a quienes inscriben notificaciones a no cometer errores, mientras que el sistema de coincidencia aproximada obliga a quienes consultan el registro a aplicar una versión aceptable más amplia del criterio de búsqueda.]

Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

Artículo 23. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida

1. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción si es posible encontrar la notificación en el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

2. Los errores que se cometan en una notificación con respecto a cualquier otra información exigida que no sea el dato identificador del otorgante no privarán de eficacia a la inscripción, a menos que puedan inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.

3. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de otros otorgantes que hayan sido identificados correctamente en ella.

4. Los errores que se cometan en la descripción de un bien gravado consignado en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción respecto de otros bienes gravados que se hayan descrito suficientemente.

[5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los errores cometidos en una notificación con respecto al plazo de vigencia de una inscripción⁹ o al importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real¹⁰ no privarán de eficacia a la notificación, salvo en la medida en que hayan inducido a error grave a terceros que se hayan basado en la información consignada en la notificación.]

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que el texto que figura al final del párrafo 4 (“, salvo en la medida en que ... ”), que se basa en la recomendación 29, apartado c), de la Guía sobre un Registro, que a su vez se basa en la recomendación 66 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, puede plantear problemas de prelación circular y, por lo tanto, quizás desee examinar si la prueba prevista en el párrafo 2 debería aplicarse en general sin esta condición. Al respecto, la Comisión quizás desee observar que: a) la referencia que se hace en el párrafo 2 a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables significa que la prueba prevista en ese párrafo es objetiva (es decir, no es necesario que un reclamante concurrente demuestre que efectivamente fue inducido a error para que un error considerado grave desde la perspectiva de quien hace una búsqueda con criterios razonables prive de eficacia a la inscripción); y b) la referencia que se hace en el párrafo 5 a las partes que efectivamente se basaron, en perjuicio de sus intereses, en un plazo de vigencia de la inscripción o en un importe máximo indicados erróneamente en una notificación inscrita significa que la prueba prevista en ese párrafo es subjetiva (es decir, un tercero que impugne la notificación tendrá que demostrar que resultó efectivamente confundido a causa del error; véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. IV, párrs. 84 y 96).]

Artículo 24. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción

1. Si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que se indica el nuevo dato identificador del otorgante dentro de [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] siguientes al cambio, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y la prelación que tenía con respecto a los derechos de los reclamantes concurrentes antes de producirse el cambio.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1:

a) toda garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante, pero antes de la inscripción de la

⁹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones B o C del artículo 13.

¹⁰ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 7, apartado e).

notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) si el acreedor garantizado inscribe la notificación de modificación durante el “período de gracia” previsto en el párrafo 1 de este artículo, su garantía real conservará su eficacia frente a terceros y su prelación respecto de las categorías de reclamantes concurrentes descritas en este artículo, aun cuando estos hayan adquirido sus derechos antes de la inscripción de la notificación de modificación; b) si bien el hecho de que un acreedor garantizado no inscriba una notificación de modificación con el nuevo dato identificador del otorgante tendrá consecuencias negativas en cuanto a su prelación respecto de las categorías de reclamantes concurrentes que se describen en este artículo, su omisión no obrará en detrimento de la eficacia frente a terceros o la prelación de su garantía real con respecto a otras categorías de reclamantes concurrentes, como el representante de la insolvencia del otorgante; c) si bien el “período de gracia” empieza a correr desde el momento en que se produce el cambio de nombre, independientemente de que el acreedor garantizado conozca o no el nuevo nombre, la inscripción de una notificación de modificación después del vencimiento de ese período protegerá de todos modos al acreedor garantizado frente a las categorías de reclamantes concurrentes descritas en este artículo si estos adquieren sus derechos después de la inscripción; y d) se deberá inscribir una notificación de modificación a los efectos de las normas enunciadas en este artículo únicamente en el caso de que el cambio de nombre impida encontrar la inscripción a cualquier persona que utilice el nuevo nombre del otorgante como criterio de búsqueda. La Comisión tal vez desee plantearse si todas estas cuestiones deberían tratarse explícitamente en el capítulo del proyecto de ley modelo que se refiere a la prelación.]

Artículo 25. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

Opción A

1. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se transmite después de la inscripción de esa notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante dentro de [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que el acreedor garantizado haya tomado conocimiento de la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación inicial conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía con respecto a los derechos de los reclamantes concurrentes antes de la transmisión.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1:

a) la garantía real constituida por el adquirente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión, pero antes de la inscripción de la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de su transmisión, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

Opción B

1. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se transmite después de la inscripción de esa notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante dentro de [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] siguientes a la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación inicial conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía con respecto a los derechos de los reclamantes concurrentes antes de la transmisión.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1:

a) la garantía real constituida por el adquirente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión, pero antes de la inscripción de la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de su transmisión, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

Opción C

Toda garantía real a la que se refiera una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aunque se transmita el bien gravado comprendido en la notificación inscrita.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de adoptar una decisión sobre cuál de las opciones presentadas en este artículo es preferible, en lugar de dejar el asunto a criterio de cada Estado promulgante. Además, la Comisión tal vez desee examinar si en este artículo o en la guía para la incorporación al derecho interno debería aclararse que este artículo no será aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. Esas cesiones están comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo y el cesionario debe inscribir la cesión para que su derecho sea oponible a terceros, del mismo modo que un acreedor garantizado que adquiera una garantía real sobre créditos por cobrar. Asimismo, la Comisión quizás desee tener en cuenta que en la guía

para la incorporación al derecho interno se aclarará que, si un Estado elige las opciones A o B y el artículo 33, tendrá una norma diferente para la transmisión de derechos de propiedad intelectual después de la inscripción, mientras que, si adopta la opción C, no tendrá necesidad de aplicar el artículo 33, que incluye la misma norma en lo que respecta a la transmisión de derechos de propiedad intelectual. La Comisión tal vez desee también evaluar si el artículo 33 debería fusionarse con este artículo o colocarse a continuación de él.]

Sección G. Organización del Registro y del fichero registral

Artículo 26. Nombramiento del director del Registro

El [nombre de la autoridad ejecutiva o ministerial competente que indique el Estado promulgante] estará facultado para nombrar y destituir al director del Registro y para determinar sus funciones.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la autoridad competente podrá determinar las funciones del director del registro en la ley, decreto, reglamento o norma similar pertinente.]

Artículo 27. Organización de la información contenida en las notificaciones inscritas

1. El Registro asignará un número de inscripción exclusivo a cada notificación inicial que se inscriba, y todas las notificaciones de modificación o de cancelación inscritas en las que figure ese número deberán vincularse a la notificación inicial en el fichero registral.
2. El Registro organizará su fichero de modo tal que se pueda acceder a la información contenida en una notificación inicial inscrita y en cualquier otra notificación inscrita que esté vinculada a ella mediante una búsqueda en el fichero registral en la que se utilice el dato identificador del otorgante o el número de inscripción asignado a la notificación inicial como criterio de búsqueda.
3. Una vez inscrita una notificación de modificación o de cancelación, el Registro no podrá suprimir ni modificar la información contenida en ninguna notificación inscrita que esté vinculada a ella [, y la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá ese efecto].

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee analizar: a) si la expresión “número de inscripción” y otros términos relacionados con el Registro deberían definirse en el artículo 2 del proyecto de ley modelo o en la Ley del Registro (véase la nota al artículo 26 del proyecto de ley modelo, más arriba); y b) el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3.]

Artículo 28. Integridad de la información contenida en el fichero registral

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 30, el Registro no podrá modificar ni retirar del fichero registral la información contenida en él.

2. El Registro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que la información contenida en el fichero registral se conserve y pueda ser reconstruida en caso de daños o pérdidas.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que para poder reconstruir el fichero registral será necesario crear una copia de seguridad o de respaldo, supuestamente en un lugar diferente, con el fin de preservar sus archivos.]

Artículo 29. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público

1. Al vencimiento del plazo de vigencia de una notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 13, o cuando se inscriba una notificación de cancelación con arreglo a los artículos 18 o 19, el Registro deberá retirar del fichero de acceso público la información contenida en la notificación inscrita.

2. El Registro deberá archivar la información retirada del fichero registral de acceso público de conformidad con el párrafo 1 por [un período que indicará el Estado promulgante, y que tendrá como mínimo la misma duración que el plazo de prescripción de las controversias dimanadas de un acuerdo de garantía], de un modo que permita al Registro recuperar esa información con arreglo al artículo 27.

[Artículo 30. Corrección de errores cometidos por el Registro

1. Si el Registro descubre que cometió un error o una omisión al incorporar al fichero registral la información contenida en una notificación presentada para su inscripción, o que por error retiró del fichero información contenida en una notificación inscrita, deberá proceder [sin demora] [Inmediatamente] a:

Opción A

inscribir una notificación para corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información retirada por error, y enviar una copia de la notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación.

Opción B

informar a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita, para que esta pueda inscribir una notificación con el fin de corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información retirada por error.

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto

Opción A

a partir del momento en que la información contenida en la notificación quede disponible para quienes consulten el fichero registral.

Opción B

a partir del momento en que la información contenida en la notificación quede disponible para quienes consulten el fichero registral, con la salvedad de que la garantía real a que se refiere la notificación gozará de la prelación que habría tenido sobre el derecho de un reclamante concurrente si el Registro no hubiese cometido el error o la omisión o no hubiese retirado la información por error.

Opción C

desde el momento en que habría adquirido eficacia si no se hubiese cometido el error o la omisión o no se hubiese retirado la información por error.

Opción D

desde el momento en que habría adquirido eficacia si no se hubiese cometido el error o la omisión o no se hubiese retirado la información por error, con la salvedad de que la garantía real a que se refiera la notificación estará subordinada al derecho de todo reclamante concurrente que haya adquirido un derecho sobre el bien gravado confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral de acceso público antes de la inscripción de la notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no haya tenido conocimiento del error u omisión o del retiro de la información por error.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que, conforme a una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo, este artículo se ha armonizado con el artículo 20 (véase el documento A/CN.9/836, párr. 106). Sin embargo, la Comisión quizás desee también tener presente que la cuestión de las consecuencias de las notificaciones por las que se corrigen errores del Registro en cuanto a la oponibilidad y la prelación de la garantía real a que se refiere la corrección con respecto a los derechos adquiridos en el interin por terceros es diferente de la cuestión prevista en el artículo 20 (eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado). Por lo tanto, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de: a) mantener el párrafo 1, para tener la seguridad de que el Registro estará facultado para corregir sus errores; y b) suprimir el párrafo 2, ya que quizás no sea posible elaborar un conjunto de normas alternativas (como se trató de hacer en el párr. 2 del artículo 30, más arriba) que sea equivalente al conjunto de opciones que se ofrece en el artículo 20. Si se adopta este criterio, las notificaciones que se inscriban para corregir errores u omisiones del Registro (o reincorporar información retirada por error) solo surtirán efecto a partir del momento en que se pueda acceder a la información contenida en esas notificaciones (de conformidad con la norma general enunciada en el artículo 12). Como resultado de ello, todo acreedor garantizado que fuese víctima de un error del Registro podría verse subordinado a un reclamante concurrente que hubiese adquirido un derecho sobre el bien gravado antes de que se corrigiera el fichero registral. En ese caso, su único recurso consistiría en reclamar una indemnización al Registro, a reserva de lo dispuesto en el artículo 31 con respecto a la limitación de la responsabilidad del Registro.]

Artículo 31. Limitación de la responsabilidad del Registro

Opción A

La responsabilidad que pudiera incumbir al Registro en virtud de cualquier otra ley se limitará a los daños o pérdidas causados por:

- a) los errores u omisiones cometidos en los informes sobre los resultados de las búsquedas expedidos a los solicitantes de información, o en las copias de las notificaciones inscritas enviadas a los acreedores garantizados [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante]; [y]
- b) los errores u omisiones cometidos al incorporar u omitir incorporar información al fichero registral, o el retiro de información por error del fichero registral [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante] ;
- c) la falta de envío por el Registro de una copia de la notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1; y
- d) el suministro de información falsa o engañosa a las personas que inscriban notificaciones o realicen consultas].

Opción B

La responsabilidad que pudiera incumbir al Registro en virtud de cualquier otra ley por los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro se limitará a [el importe que indique el Estado promulgante].

Opción C

El Registro no será responsable de los daños o pérdidas causados a cualquier persona por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) la opción A tiene por objeto dejar en manos de otra ley del Estado promulgante la cuestión de la responsabilidad del Registro (o del Estado promulgante) por daños o pérdidas y, si esa otra ley prevé la responsabilidad, limitarla a los tipos de errores u omisiones enumerados en la opción A (y cubrirla quizás con un fondo de indemnización que el Registro (o el Estado promulgante) podría crear con cargo a lo recaudado por concepto de tasas registrales); b) la opción B tiene por objeto dejar en manos de otra ley la cuestión de la responsabilidad del Registro (o del Estado promulgante) por los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro y limitar esa responsabilidad al importe que indique el Estado promulgante; y c) la finalidad de la opción C es exonerar de toda responsabilidad al Registro (o al Estado promulgante) por los errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro. En la guía para la incorporación al derecho interno se explicará también que el objetivo del apartado b) de la opción A es cubrir la responsabilidad en que

podiera incurrir el Registro al incorporar u omitir incorporar en el fichero registral la información consignada por el solicitante de una inscripción en un formulario de notificación en papel. Ese apartado no tiene por objeto prever la responsabilidad del Registro por incorporar u omitir incorporar correcta e íntegramente al fichero registral la información enviada directamente en forma electrónica por el solicitante de la inscripción, ya que sería imposible para este demostrar que el culpable del error u omisión fue el Registro y no él. La Comisión tal vez desee también examinar los apartados c) y d), que figuran entre corchetes en la opción A. El apartado c) tiene por objeto contemplar y limitar la responsabilidad en que pudiera incurrir el Registro con arreglo a otra ley por los daños o pérdidas causados por la falta de envío por el Registro de una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado, para que este pueda verificar que la información es exacta y está completa. El apartado d) tiene por objeto limitar la responsabilidad en que pudiera incurrir el Registro con arreglo a otra ley por los daños o pérdidas causados por el suministro de información falsa o engañosa por el Registro a las personas que inscriban notificaciones o realicen consultas.]

Artículo 32. Tasas registrales

Opción A

El Registro podrá cobrar [las tasas que indique el Estado promulgante, por un importe igual o inferior a los gastos] por [los servicios que indique el Estado promulgante].

Opción B

El Registro no podrá cobrar ningún tipo de tasa por los servicios que preste.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que uno de los objetivos fundamentales de un régimen legal eficaz y eficiente de las operaciones garantizadas es fomentar una mayor transparencia y seguridad jurídica mediante la inscripción de notificaciones en un registro general de garantías reales (recomendación 1, apartado f), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Este objetivo no puede lograrse si el Registro se utiliza como una oportunidad para generar ingresos, ya que los prestatarios en operaciones de poca cuantía no podrán sufragar los gastos de la inscripción y los prestatarios en operaciones de mucha cuantía perderán interés en utilizar el Registro. Por consiguiente, en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se recomienda que, si se cobran tasas registrales, su importe no sea superior al necesario para cubrir los gastos del Registro, a fin de alentar a las personas que solicitan inscripciones o realizan consultas a que utilicen los servicios registrales (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. IV, párr. 37, y recomendación 54, apartado i)). Aplicando la misma política, la Guía sobre un Registro sugiere tres opciones, a saber: una opción basada en la recuperación de los gastos; una opción en la que no se cobrarían tasas, o en que el importe de las tasas sería inferior al costo; y una opción en la que las tasas se fijarían, en cualquiera de las otras dos opciones, no en el Reglamento sino en un decreto que se promulgaría más adelante (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 274 a 280 y recomendación 36).

En vista de las consideraciones precedentes, se proponen tres opciones en el artículo 32. Puede haber otras opciones y, en particular, una estructura de tasas que distinga entre el uso del papel o de medios electrónicos en los trámites registrales, estableciendo una diferencia en las tasas con el fin de estimular el uso de los medios electrónicos en lugar del papel en los Estados promulgantes que ofrezcan las dos posibilidades. Independientemente de la opción que un Estado decida promulgar, tal vez desee disponer que el Registro pueda celebrar un acuerdo con cualquier persona con el fin de crear una cuenta de usuario del Registro que facilite el pago de las tasas y la identificación de la persona que solicita la inscripción. De manera similar, independientemente de la opción que decida adoptar, el Estado promulgante tal vez desee especificar las tasas registrales en su Ley del Registro y permitir que la autoridad administrativa encargada de la supervisión del Registro (por ejemplo, un ministerio o el banco central) modifique por decreto las tasas y los métodos de pago. Esto puede ser necesario, por ejemplo, si la experiencia demuestra que alguna tasa es demasiado baja o demasiado alta, o que el método de pago escogido en un principio no es suficientemente eficaz en términos de tiempo y costos. Otra variante de este criterio es dejar que la autoridad administrativa encargada de la supervisión del Registro determine o modifique las tasas registrales.

En la opción A se prevé el cobro de tasas por todos los servicios del Registro, pero solo por un importe igual o inferior al costo. Esta opción de recuperación de los gastos tiene diversas variantes. Una de ellas consiste en cobrar tasas únicamente por los servicios de inscripción y prestar en forma gratuita todos los servicios de consulta. La ventaja de esta opción es que alentaría y facilitaría la diligencia debida que tienen que ejercer los posibles financiadores y reduciría los riesgos y las controversias. Otra variante consiste en cobrar tasas únicamente por la inscripción de notificaciones iniciales y prestar en forma gratuita los servicios de inscripción de cualquier notificación posterior y los servicios de consulta. Esta opción tiene la ventaja de asegurar que el Estado promulgante reciba lo antes posible los ingresos que desea obtener. Además, esta variante eliminaría los problemas relacionados con las tasas en todas las operaciones y consultas posteriores, contribuyendo de esa manera a simplificarlas. Asimismo, esta variante alentaría a los solicitantes de inscripciones a que inscribieran notificaciones de cancelación y evitaría que los otorgantes gastasen tiempo y dinero en iniciar trámites para lograr la inscripción forzosa de cancelaciones o modificaciones. Otra variante para los Estados que promulgaran las opciones B o C del artículo 13 (que permiten que el solicitante de la inscripción elija el plazo de vigencia) consistiría en cobrar tasas con arreglo a una escala móvil, según el período seleccionado por el solicitante de la inscripción en la notificación inicial y en toda notificación de modificación por la que se prorrogue el plazo de vigencia de la inscripción. La ventaja de esta variante es que desalentaría a los solicitantes de inscripciones de fijar un plazo demasiado largo en las notificaciones por exceso de cautela (véase la Guía sobre un Registro, párr. 277).

La opción B parte de la base de los siguientes supuestos: a) conforme a las mejores prácticas, lo más probable es que, en el futuro, todos los registros sean electrónicos, por lo que el costo de su creación y funcionamiento debería ser muy bajo; y b) ese costo debería ser sufragado por el Estado, ya que el Registro es un elemento fundamental del objetivo público de contar con un régimen legal moderno de las operaciones garantizadas para promover la disponibilidad de más crédito a

un costo menor y con mayor celeridad y eficiencia, y no simplemente generar un beneficio privado para los otorgantes y los acreedores garantizados. Al igual que la opción A, la opción B también tiene diversas variantes. Una de ellas consiste en ofrecer servicios de inscripción gratuitos durante un corto período inicial para fomentar la adaptación al sistema registral y el uso de este. Otra variante consiste en no cobrar tasas por determinados tipos de servicios únicamente (por ejemplo, la inscripción de notificaciones de modificación y de cancelación, los servicios de consulta, la inscripción de notificaciones destinadas a reincorporar al registro notificaciones canceladas por error o la inscripción de notificaciones destinadas a preservar la oponibilidad a terceros obtenida mediante la inscripción en un registro que funciona conforme a un régimen legal anterior).]

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 33. Transmisión de derechos de propiedad intelectual gravados con posterioridad a la inscripción

Toda garantía real sobre derechos de propiedad intelectual a la que se refiera una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aunque se transmitan los derechos de propiedad intelectual gravados comprendidos en la notificación inscrita.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee analizar si este artículo debería fusionarse con el artículo 25 o colocarse a continuación de él (transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción). La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si bien este artículo se basa en la recomendación 244 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, su formulación se ha armonizado con la de la opción C del artículo 25. También se explicará en la guía para la incorporación al derecho interno que, si un Estado adopta la opción C del artículo 25, no tendrá que aplicar este artículo. Por último, en la guía se explicará que en este artículo no se aborda la cuestión de si el cesionario adquiere el derecho de propiedad intelectual gravado con o sin el gravamen de la garantía real (cuestión que sí se prevé en el artículo 43 del proyecto de ley modelo).]